

acepte la compensación de deudas, atendiendo a que se trata de una situación especial de coexistencia de créditos y deudas del mismo ministerio, y que la aludida situación provoca un deterioro patrimonial de los contribuyentes, que son asimismo acreedores del Estado.

En definitiva, señor presidente, lo que se interesa es que quienes revistan la calidad de acreedores del INSSJ y P y sean deudores del Estado nacional por concepto de aportes y contribuciones por recursos de la seguridad social o por conceptos impositivos, emitidos por el Estado nacional a cuenta de la deuda consolidada, puedan compensar sus deudas con los créditos existentes a su favor.

Es por todo lo expuesto que solicito la aprobación del presente proyecto de declaración.

*Sara G. Liponezky de Amavet. — María del Carmen Mossello de Benzo.*

—A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Acción Social y Salud Pública.

7 3605-D-97

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

### LEY DE ETICA PUBLICA EN LA FUNCION

#### CAPÍTULO I

##### *Ambito de aplicación*

Artículo 1º — Las disposiciones de la presente ley son de aplicación a:

1. El presidente y vicepresidente de la Nación, el jefe de Gabinete de Ministros, los ministros del Poder Ejecutivo.
2. Los secretarios y subsecretarios de Estado, los directores nacionales y demás funcionarios del Poder Ejecutivo nacional con categoría no inferior a director.
3. Los diputados y senadores de la Nación.
4. Los funcionarios del Poder Legislativo de la Nación con categoría no inferior a director.
5. Los magistrados del Poder Judicial de la Nación.
6. Los funcionarios del Poder Judicial de la Nación con categoría no inferior a secretario.
7. Los magistrados del Ministerio Público.
8. Los funcionarios del Ministerio Público hasta el cargo de secretario, inclusive.
9. Los rectores, decanos y secretarios de universidades nacionales.
10. Los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad con jerarquía no inferior a coronel o equivalente.
11. Los integrantes del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

12. Los funcionarios del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento con jerarquía superior a secretario.
13. Los embajadores, cónsules y funcionarios destinados en misión oficial permanente en el exterior.
14. Los miembros de la Auditoría General de la Nación.
15. Los funcionarios de la Auditoría General de la Nación con categoría no inferior a secretario.
16. El Defensor del Pueblo de la Nación.
17. Los funcionarios de la Defensoría General de la Nación con categoría no inferior a secretario.
18. Los funcionarios de todos los órganos de control del sector público nacional con categoría no inferior a secretario.
19. Los funcionarios de los organismos de control de los servicios públicos con categoría no inferior a la de director.
20. Los funcionarios o empleados públicos encargados de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad y/o de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier control que implique ejercicio de poder de policía.
21. Los funcionarios de la administración pública nacional centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras estatales y empresas y sociedades del Estado o con participación estatal designados por el Estado nacional, con categoría no inferior a director.
22. Los funcionarios o empleados públicos que integren comisiones de adjudicación de licitaciones o compras o que contribuyan a decidir las mismas.
23. Los funcionarios o empleados que administren un patrimonio público o controlen ingresos del Estado.
24. Los funcionarios o empleados que tengan rango o funciones equivalentes a los enumerados precedentemente cualquiera sea su denominación.

#### CAPÍTULO II

##### *Declaraciones juradas*

Art. 2º — Los sujetos comprendidos en el artículo 1º deben presentar, en un plazo de treinta días corridos a partir de su designación o elección, una declaración jurada de no encontrarse incursos en las incompatibilidades que la presente ley establece, además de detallar bienes, créditos y deudas del declarante, sean propios o gananciales, de su cónyuge e hijos, que, al menos, deberá contener:

1. El listado de bienes inmuebles y muebles registrales que sean de su propiedad, con indicación de fecha y modo de adquisición y del precio actual de los mismos.

2. La enumeración de acciones, títulos y valores que sean de su propiedad.
3. La identificación de las cuentas bancarias y tarjetas de crédito de su titularidad.
4. El listado de créditos a su favor.
5. El listado de deudas que tuvieren.
6. El detalle de los ingresos mensuales del funcionario, cónyuge e hijos, durante los seis meses anteriores a su elección o designación.

Art. 3º — La declaración jurada a que hace referencia el artículo anterior deberá ser presentada por duplicado, una copia en la Auditoría General de la Nación y la otra en la Escribanía General de Gobierno de la Nación.

El funcionario o cuerpo que designe o elija, o la propia Auditoría General de la Nación para el caso de los funcionarios electos por el voto popular, notificará fehacientemente a los funcionarios de su obligación de presentar la declaración jurada a que hace referencia el artículo 2º y de los plazos para hacerla efectiva.

Art. 4º — Cada doce meses el funcionario deberá acompañar una declaración adicional en la que figure cualquier variación a la declaración jurada exigida por el artículo 2º. En esta declaración adicional deberá consignarse el resumen del movimiento de las cuentas bancarias, las tarjetas de crédito, así como los egresos anuales del funcionario, su cónyuge y sus hijos.

La Auditoría General de la Nación notificará con treinta días de anticipación a los funcionarios de su obligación de presentar la declaración a que se refiere el presente artículo.

Art. 5º — Los funcionarios enumerados en el artículo 1º deberán asimismo, presentar la declaración jurada a que hace referencia el artículo 4º en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de que hayan cesado en el cargo por cualquier motivo que sea.

Art. 6º — En caso de que existiesen diferencias patrimoniales sustanciales no justificadas o un nivel de gastos que no tuviese relación con los ingresos, la Auditoría General de la Nación pondrá inmediatamente dicha circunstancia en conocimiento del Ministerio Público.

Art. 7º — Los funcionarios enumerados en el artículo 1º y sus cónyuges deberán presentar ante la Dirección General Impositiva, con copia a la Auditoría General de la Nación, las declaraciones juradas sobre impuestos aunque se encuentren eximidos.

Art. 8º — El no cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2º, 4º, 5º y 7º de la presente ley, el falseamiento u ocultamiento malicioso de los datos consignados en tales declaraciones juradas, será considerado como causal de remoción por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. La Auditoría General de la Nación informará al poder u órgano competente para iniciar el procedimiento de destitución que corresponda.

En todos los casos el funcionario de que se trate deberá restituir las retribuciones percibidas mientras haya desempeñado sus funciones.

Art. 9º — El funcionario que no presente las declaraciones juradas a que está obligado por esta ley será

reprimido con inhabilitación absoluta de dos a seis años y multa de 1.000 a 15.000 pesos.

Art. 10. — Las declaraciones juradas exigidas por la presente ley deberán permanecer en poder de la Auditoría General de la Nación por un plazo de diez años contados a partir del cese del funcionario público de que se trate.

### CAPÍTULO III

#### *Incompatibilidades*

Art. 11. — Son incompatibles con el desempeño de los cargos enumerados en el artículo 1º de la presente ley:

1. Ser o haber sido en los seis meses anteriores a la elección o designación, por sí o por interpósita persona, proveedor habitual de bienes o servicios del Estado nacional, de la administración descentralizada o entidades autárquicas dependientes de éste.
2. Integrar o haber integrado en los seis meses anteriores a la elección o designación, por sí o por interpósita persona, sociedades comerciales que sean proveedoras habituales de bienes o servicios del Estado nacional, de la administración descentralizada o entidades autárquicas dependientes de éste.
3. Ser o haber sido en los seis meses anteriores a la elección o designación representante legal, asesor profesional o director o miembro de los órganos de dirección, de personas o sociedades comerciales proveedoras habituales del Estado nacional, de la administración descentralizada o entidades autárquicas dependientes de éste.
4. Ser o haber sido en los seis meses anteriores a la designación o elección, por sí o por interpósita persona, concesionario, prestatario o permisionario de servicios públicos en la órbita del Estado nacional, de la administración descentralizada o entidades autárquicas dependientes de éste.
5. Integrar o haber integrado en los seis meses anteriores a la elección o designación, por sí o por interpósita persona, sociedades comerciales que sean prestadoras, concesionarias o permisionarias de servicios públicos en la órbita del Estado nacional, de la administración descentralizada o entidades autárquicas dependientes de éste.
6. Celebrar, gestionar o intervenir en contratos de cualquier tipo, por sí o por interpósita persona, en beneficio propio o de un tercero, con el Estado nacional, las provincias o los municipios.
7. Recibir del Estado nacional, las provincias o los municipios, cualquier emolumento o retribución, excepto la retribución que corresponda en razón del cargo o función ejercida.
8. Ejercer por sí o por persona interpuesta o mediante sustitución, la profesión a la que median-

te sus títulos o aptitudes pudiera dedicarse, salvo las actividades científicas y culturales efectuadas en forma no continua y la docencia.

Se excluye expresamente de las incompatibilidades anteriores al ejercicio de la función a los funcionarios que sean elegidos por el voto popular.

La violación a lo preceptuado en el presente artículo constituirá mal desempeño en el ejercicio de la función y será reprimido con inhabilitación absoluta perpetua y con prisión o reclusión de seis meses a diez años.

Art. 12. — Los funcionarios comprendidos en la presente ley no podrán celebrar, gestionar o intervenir por sí o por interpósita persona, en beneficio propio ni para un tercero contratos con el Estado nacional, la administración descentralizada, las entidades autárquicas dependientes de éste, las empresas o sociedades del Estado o en las que tenga participación el Estado nacional, por un plazo de dos años posteriores a la fecha de cese en sus funciones. Se exceptúa de la prohibición del presente artículo la prestación de servicios personales originados en el dominio de un arte o ciencia y la pertenencia a la administración pública en cualquiera de sus niveles.

La violación a lo preceptuado en el presente artículo será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a tres años.

#### CAPÍTULO IV

##### *Régimen de regalos*

Art. 13. — Los funcionarios enumerados en la presente ley no podrán aceptar regalos u obsequios de valor superior a quinientos pesos (\$ 500)). Cuando superasen ese monto serán considerados dádivas.

Art. 14. — Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior aquellos regalos u obsequios que no pudieren ser rechazados por cuestiones de orden protocolar, en cuyo caso siempre se aceptarán en beneficio del Estado nacional.

#### CAPÍTULO V

##### *Definiciones*

Art. 15. — A los efectos de la presente ley se entenderá como proveedor a quien celebre contratos de provisión de bienes o servicios, independientemente de figurar en los registros de proveedores de que se trate, exceptuándose expresamente los servicios personales realizados en función del dominio de un arte o ciencia y la pertenencia a los planteles de la administración pública en cualquiera de sus niveles.

Art. 16. — Se entenderá como habitual el carácter de proveedor cuando la prestación tenga una regularidad periódica que no sea inferior a dos cada año y el precio del bien o servicio provisto sea igual a la remuneración recibida por un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 17. — A los efectos del artículo 11 se excluyen expresamente a quienes hayan mantenido con las so-

ciudades comerciales allí enumeradas una simple relación laboral sin incidencia en la dirección o en las decisiones de la misma.

#### CAPÍTULO VI

##### *Publicidad de actos de gobierno*

Art. 18. — Por principio los actos de gobierno del Estado nacional, de la administración centralizada o descentralizada, y de las entidades autárquicas que dependen de éste, deberán ser dados a publicidad.

Art. 19. — La publicidad de los actos de gobierno se hará por los medios que los funcionarios de cada área consideren pertinentes, utilizando las partidas destinadas al efecto en el presupuesto nacional o del organismo de que se trate, no pudiendo realizarse distinciones entre los distintos medios utilizados.

Art. 20. — La publicidad de los actos de gobierno deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social. En ningún caso podrán contener elementos que presupongan una promoción personal del o los funcionarios que dispongan la misma o de otras autoridades.

#### CAPÍTULO VII

##### *Modificaciones al Código Penal*

Art. 21. — Incorpórase como artículo 26 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 26 bis: En los casos de delitos dolosos contra el Estado que conlleven un enriquecimiento, no será de aplicación en ningún caso lo preceptuado en el artículo 26.

El presente artículo no será de aplicación a los efectos de las disposiciones sobre excarcelación.

Art. 22. — Incorpórase como inciso 6º del artículo 62 del Código Penal el siguiente:

6º Para el caso de delitos dolosos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de una función pública que conlleven enriquecimiento, la acción prescribirá en todos los casos a los doce años.

Art. 23. — Incorpórase al Código Penal el artículo 21 bis.

Artículo 21 bis: Todos los casos de delitos dolosos que conlleven enriquecimiento, cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de una función pública, tendrán la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua.

#### CAPÍTULO VIII

##### *Disposiciones transitorias*

Art. 24. — La presente ley regirá desde su publicación.

Art. 25. — Los funcionarios que se hallen incurso en alguna de las incompatibilidades contempladas en la presente ley deberán cesar en las mismas en un plazo de treinta días a partir de su publicación.

Art. 26. — Las declaraciones juradas a que hace referencia el artículo 2º, deberán ser presentadas por los funcionarios que actualmente desempeñan funciones en un plazo de noventa días a partir de la publicación de esta ley. Por esta única vez, los datos requeridos por los incisos 3, 6 y 7 del artículo 2º se referirán a los sesenta días anteriores a la presentación.

Art. 27. — El Poder Ejecutivo nacional arbitrará los medios tendientes al efectivo conocimiento de la presente ley por parte de la población en general.

Art. 28. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mario R. Negri.

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley guarda estrecha relación con el mandato obrante en el artículo 36 *in fine* de la Constitución Nacional. Somos conscientes al momento de presentar el mismo que existe ya una serie de iniciativas legislativas en el mismo sentido, pero pretendemos realizar a través de nuestra presentación aportes que consideramos pueden ser de utilidad para la discusión por parte de la Honorable Cámara.

La ubicación que el constituyente le otorga a la necesidad de combatir la corrupción y los delitos dolosos contra el Estado que conlleven enriquecimiento, nos hace pensar en que existe en el espíritu de nuestra Constitución una asimilación entre quienes atentan contra el orden institucional por actos de fuerza o usurpación de los poderes constitucionales y quienes lo hacen a partir de la comisión de actos de corrupción. En tiempos como los que atraviesa la República, donde está fuera de discusión el respeto irrestricto de la Constitución Nacional, los poderes y los mecanismos por ella establecidos se agigantan aún más y cobran especial gravedad los actos delictivos contra el patrimonio común.

Puede decirse que las leyes, si bien tienen vocación de permanencia, no dejan de estar influidas por el contexto histórico y social en el cual se desarrollan. Esto ocurre seguramente con la discusión parlamentaria sobre ética pública. Pero la vocación del constituyente tiene mucho más marcada esa vocación de perdurabilidad. Es en la Constitución donde se diseña un modelo de nación o cuando menos las pautas de relación de los habitantes entre sí, del Estado para con ellos y también de las personas para con el patrimonio común. Es entonces que debe prestarse especial atención a la ubicación y la atención que nuestra Carta Magna brinda a estos temas.

No coincidimos con la concepción voluntarista de que la sanción de la presente ley habrá de eliminar abruptamente todo tipo de actos lesivos para el patrimonio del Estado. Pero sin embargo no debemos desconocer que la ley es una expresión superior de la voluntad general y en tal sentido marca conductas

ejemplares que deben ser alcanzadas. En un ambiente social y ante funcionarios absolutamente comprometidos con una vocación ética en el ejercicio de la función, no habrá de ser esta ley la que venga a adecentar el ejercicio de la función pública. Pero debemos reconocer que la situación que atraviesa nuestra sociedad dista de ser ésa.

Por la sanción de esta ley venimos a convertir en legalmente exigibles conductas que hasta el momento solamente eran moralmente deseables.

No se trata de establecer una serie de engorrosos trámites que únicamente dificulten la actividad pública de los funcionarios honestos y que a la vez obliguen a aguzar el ingenio a los funcionarios decididos a delinquir; se trata fundamentalmente de hacer transparente el ejercicio de toda función pública de modo tal que todos los habitantes comprendan y perciban que quienes son designados o elegidos para ejercer determinado cargo habrán de convertirse efectivamente en administradores de la cosa pública en beneficio del común.

Respecto del espíritu general de nuestro proyecto, debemos apuntar que el mismo tiene como objetivo fundamental establecer reglas de comportamiento para los funcionarios de niveles superiores de los tres poderes del Estado, más los órganos extrapoderados contemplados en nuestra Constitución luego de la reforma del año 1994. No creemos que la ley sobre ética pública en el ejercicio de la función, cuya sanción imperativamente impone la Constitución al Congreso, deba estar dirigida a toda la administración independientemente de las responsabilidades funcionales. En tal sentido debemos puntualizar que existen normas específicas que reglan el funcionamiento del conjunto de quienes forman parte de los planteles básicos de la administración en todos sus poderes. También es cierto que la propia Constitución Nacional realiza un distingo entre lo que denomina empleos de escala y el resto de los empleos públicos que podemos considerar como aquellos que habitualmente se consideran cargos políticos o a aquellos que sin serlo revelan el ejercicio de una responsabilidad superior en cuanto a la capacidad y responsabilidad funcional. Incluimos expresamente y por motivos que resultan a nuestro juicio obvios, a aquellos empleados o funcionarios que tengan responsabilidad en el manejo de habilitaciones, licitaciones, adjudicaciones, compras, etcétera.

El proyecto de ley contiene ocho capítulos que se corresponden con las cuestiones más importantes que a nuestro juicio se deben incluir en la presente ley, y los que serán fundamentados brevemente a continuación.

En el capítulo referente a declaraciones juradas, se busca que a través de las mismas los funcionarios den un acabado detalle de su patrimonio al momento de ingresar a la función pública, durante el ejercicio de la misma y a su finalización. Entendemos que en la medida en que esto es posible, las mismas deben apuntar a reflejar no sólo el estado patrimonial sino el movimiento económico y el nivel de gastos de los funcionarios. Hemos incorporado dentro de la obligación de realizar declaraciones juradas al cónyuge e hijos del funcionario, en el convencimiento de que la declaración jurada no debe ser solamente un formulario fácilmente

llenado y que no aclare el real nivel de vida de quienes deben presentarlo. Entre los criterios novedosos que incorpora el presente proyecto está la obligación de incorporar a la declaración jurada el movimiento de las cuentas corrientes, el resumen de las tarjetas de crédito y el nivel de gastos, a partir de que la posibilidad de incrementar indebidamente las ganancias de quien se trate no solamente se refleja en el acrecentamiento del patrimonio, sino y muchas veces fundamentalmente en el nivel de gastos. No nos preocupa únicamente que no se aumente desproporcionadamente el patrimonio de los funcionarios alcanzados por esta ley, sino y prioritariamente que los mismos no lleven un nivel de vida que no es acorde con los ingresos a que lícitamente acceden.

Se agrega asimismo una obligación de carácter general cual es la de presentar las declaraciones juradas sobre impuestos para todos los funcionarios independientemente del poder u órgano que integren y aunque por cualquier motivo que sea se encuentren eximidos del pago de los mismos.

La no presentación de las declaraciones juradas a que se refiere la ley se considera mal desempeño, en el ejercicio de la función y se prevé una sanción para dichos casos. Por esta razón es que hemos contemplado la notificación fehaciente por parte del órgano encargado de recibir las declaraciones o en su caso de quien designa o elige.

Sobre las incompatibilidades a rasgos generales se persigue que el funcionario no se encuentre en situaciones de representar a intereses distintos a los del Estado nacional o a los específicos de su cargo mientras que el mismo dura. Hemos agregado las incompatibilidades con carácter anterior y con carácter posterior a la ocupación del cargo. Las incompatibilidades anteriores al ejercicio del cargo obedecen fundamentalmente a que no haya funcionarios públicos que vengán a cuidar o continuar negocios ajenos o propios desde el ejercicio de la función de que se trate. Respecto a las incompatibilidades sobre actividades previas al ejercicio de la función se excluye expresamente a los funcionarios que sean electos por el voto popular por cuanto su inclusión podría ser tachada de inconstitucional.

La incompatibilidad posterior al ejercicio del cargo está dirigida a evitar la utilización de la influencia adquirida desde el ejercicio del cargo en beneficio propio o de un tercero. En tal sentido es de destacar que el ejercicio de una función pública puede llegar a colocar a quien fue funcionario en una capacidad de influencia de tal magnitud que no permitiría una libre decisión por parte de aquellos que deban decidir la cuestión planteada. Expresamente se exceptúan los servicios que el ex funcionario pueda prestar personalmente en razón del dominio de un arte o una ciencia así como el ejercicio de una posterior función esté o no incluida dentro de la presente ley.

La violación al régimen de incompatibilidades lleva adosada una sanción, además de ser considerada como mal desempeño en el ejercicio de la función de que se trate. Asimismo se contempla una sanción para quien viole la prohibición de negociar con el Estado nacional con posterioridad al ejercicio de la función.

Sobre el régimen de regalos en la función pública nos hemos limitado únicamente a colocar un tope máximo para los obsequios que pueden recibir los funcionarios enumerados en la presente ley. Todos aquellos que excedan ese monto serán considerados dádivas, con las consecuencias legales que ello lleva implícito. Hemos trazado una excepción cual es la de aquellos obsequios que no puedan ser rechazados en razón del protocolo, pensando fundamentalmente en aquellos provenientes de jefes de otros Estados o representaciones diplomáticas. De todos modos en estos casos la aceptación se hace para el Estado nacional.

Al referirnos a definiciones buscamos dar el sentido exacto a los términos utilizados en orden a alcanzar el objetivo perseguido. Por esta razón es que a fin de evitar dificultades interpretativas allí donde nos parece que pudiera haberlas hemos tratado de incorporar los límites precisos a que deberá atenerse el intérprete en cada caso.

Hemos incorporado un capítulo referido a publicidad de los actos de gobierno entendiendo que la misma, a más de constituir un elemento esencial de la forma republicana de gobierno, hace efectivamente a la transparencia en el ejercicio de toda función pública. Por esta razón es que se han incluido algunas disposiciones a su respecto en el presente proyecto. De las mismas, los rasgos sobresalientes son la imposición de igualdad de trato a los medios utilizados, y la prohibición de utilizar la publicidad de actos de gobierno como promoción de los funcionarios o autoridades. Esto último viene a diferenciar la función ejercida de la persona que ejerce dicha función lo que viene a nuestro juicio a completar el principio básico de diferenciar la cosa pública de todo otro tipo de actividad y/o expectativa de quienes gobiernan. El acierto en las medidas de gobierno debe ser la regla y no deben utilizarse fondos públicos para la promoción de quien las adopte.

Respecto a las modificaciones al Código Penal solamente hemos considerado la modificación de algunos artículos del mismo en su parte general. Tal criterio obedece a que la necesidad de que la modificación a la parte especial del Código Penal debiera por su integralidad y profundidad ser motivo de un proyecto por separado que requeriría un trabajo distintivo a efectos de no alterar la hermenéutica del citado cuerpo legal. Las modificaciones que se proponen vienen a dar cumplimiento a los requerimientos del constituyente, especialmente en cuanto a la imposición como accesoria de la inhabilitación absoluta perpetua de quienes cometan "delitos dolosos contra el Estado que conlleven enriquecimiento". Esta modificación tiene en cuenta la gravedad que el constituyente les asigna a tales delitos, al punto de contemplarlos expresamente y el carácter de atentatorios contra el sistema democrático que les adjudica, estableciendo taxativamente la accesoria de inhabilitación.

Nos hemos inspirado en el mismo criterio en las otras dos modificaciones propuestas. Por un lado al excluir a los delitos contemplados en el artículo 36 de la Constitución Nacional de la posibilidad de ejecución condicional de condenas, se pretende que quienes cometan estos actos delictivos cumplan efectivamente

las penas a que sean condenados. Sin embargo y atendiendo al principio de libertad durante el proceso que debe inspirar todo el ordenamiento penal liberal, hemos incorporado la limitación de proyectar esta modificación sobre el instituto de la excarcelación. El aumento de los plazos para la prescripción liberatoria al máximo de los exigidos para penas temporales obedece a la misma razón que las otras modificaciones.

Señor presidente, el presente proyecto busca constituirse en un aporte a la discusión legislativa. La necesidad de sancionar la ley sobre ética pública en el ejercicio de la función, es un imperativo constitucional pero a la vez es un fuerte reclamo social y a ellos debemos dar respuesta.

*Mario R. Negri.*

—A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda.

8

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º — Derógase el decreto 69/97 por el que se ponen en vigencia beneficios de promoción industrial en algunas provincias.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Horacio G. Viqueira. — Marcelo E. Venzentini. — Elsa A. Fernández de Combes. — Irma F. Parentella.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Régimen de Promoción Industrial regulado por las leyes 19.640, 21.608, 22.021, 22.702 y 22.973, y sus normas modificatorias y reglamentarias, si bien en un principio buscaba impulsar la actividad industrial en zonas del país con escaso desarrollo, se tergiversó su contenido, pues amparándose en dicho régimen, explotaciones industriales que no eran tales no abonaron sus obligaciones tributarias compitiendo en forma desleal con otras empresas. Esto no sólo en el ámbito empresarial, pues importantes regiones del país se hallaron en clara desventaja frente a otras que no fueron incluidas en esta legislación.

La ley 23.658 suspendió el otorgamiento de nuevos beneficios promocionales a las actividades industriales. Distintos decretos dictados por el Poder Ejecutivo nacional prorrogaron dicha suspensión hasta la sanción de la ley 24.764, que la suspende desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1997.

Luego de transcurridos ocho años de la sanción de la ley 23.658, primera norma que suspende la promoción industrial, el Poder Ejecutivo nacional mediante un nuevo decreto de necesidad y urgencia, decreto 69/97, busca ampliar el tiempo para la formulación y puesta en marcha de los beneficios otorgados para el establecimiento de actividades productivas, de manera tal que prevé la aprobación de la puesta en marcha de proyectos durante y luego del año 1997.

Un régimen de producción industrial debe responder a una política de desarrollo nacional, particularmente de las zonas más deprimidas de la Argentina, y no responder casi con exclusividad a intereses partidarios.

La actitud asumida por el Poder Ejecutivo nacional contradice la legislación dictada en los últimos años que lejos estaba de favorecer la puesta en marcha de nuevos proyectos. El dictado reciente de decretos de necesidad y urgencia, reñidos con el espíritu de nuestra Constitución Nacional, la gran cantidad y confusa legislación existente sobre este tema, tanto como las denuncias y procesos judiciales iniciados por el aprovechamiento ilegal de las exenciones tributarias, hacen necesario suspender la aplicación del decreto 69/97.

*Horacio G. Viqueira. — Marcelo E. Venzentini. — Elsa A. Fernández de Combes. — Irma F. Parentella.*

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

9

#### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### DECLARA:

Que repudia enérgicamente los actos intimidatorios y amenazas realizados contra los periodistas Antonio Fernández Llorente y su familia, Ariel Garbarz y Magdalena Ruiz Guiñazú, y el titular de ADEPA y subdirector del diario "La Nación", José Claudio Escribano, reclamando su urgente esclarecimiento.

*Horacio G. Viqueira. — Nilda C. Garré. — Elsa A. Fernández de Combes. — Irma F. Parentella. — Darío P. Alessandro.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Nuevos hechos inalicificables se inscriben en la escalada de amenazas y atentados contra periodistas, cuyo punto más alto fue el brutal asesinato del reportero gráfico José Luis Cabezas. A este grave hecho se han sumado últimamente las amenazas reiteradas sufridas por el periodista Antonio Fernández Llorente, que cubría el desarrollo de la investigación del asesinato de Cabezas en la ciudad de Dolores, provincia de Buenos Aires, y el ataque, de claro tinte mafioso, sufrido por su hermana. A esto se agregan las intimidaciones de las que fueron objeto el titular de ADEPA y subdirector del diario "La Nación", José Claudio Escribano, así como los periodistas Ariel Garbarz y, por último, Magdalena Ruiz Guiñazú. Sin olvidar que hoy todavía continúa impune el asesinato del trabajador de prensa Mario Bonino.

Consideramos que no es casual que estos ataques reaparezcan ante cada situación conflictiva que se le presenta al gobierno nacional, hoy marcada por las relaciones que mantiene con el empresario telepostal Alfredo Yabrán.

Es de extrema urgencia que estos repudiables hechos sean esclarecidos de manera tal que sus autores no que-